

# Proyectos de constitución política del primer imperio mexicano: el plan de una constitución de 1821

Jaime Del Arenal Fenochio<sup>1</sup>

Un tema donde todavía se aprecia el desconocimiento, por desgracia bastante tradicional, de los trabajos realizados durante los últimos años por historiadores en general e historiadores del Derecho en México, es sin duda, el de la historia del constitucionalismo e, incluso, la de los textos constitucionales, proyectos o definitivos, que a todo lo largo del siglo XIX se fueron elaborando tanto a nivel federal como estatal para ordenar la vida política de los ciudadanos. Tal pareciera que la aversión de la Escuela de los Annales por la historia jurídica, y la propia concepción meramente legislativa y exegética acerca del Derecho que los juristas mexicanos se han encargado de imponer y difundir por décadas desde las aulas escolares hasta en los tribunales por influencia de las ideas jurídicas occidentales, tiene en nuestra tierra un peso capaz de perpetuarse más allá de los enormes esfuerzos realizados por

1. Jurista, historiador y diplomático mexicano. Fue embajador de México ante la República del Ecuador y luego en el Vaticano. Ha sido profesor en la Escuela Libre de Derecho, la Universidad Panamericana, la Universidad Iberoamericana y la Universidad Nacional Autónoma de México, entre otras instituciones. Además es académico de número de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación y director del Centro de Estudios Interdisciplinarios.

profesores, investigadores e instituciones docentes sensibles a un mayor –e indispensable– diálogo entre ambos profesionistas. Hoy es simplemente imposible disociar el análisis de cualquier tema, asunto, problema, hecho, acontecimiento, o proceso histórico de su componente jurídico. No se puede desconocer que una buena cantidad de fuentes documentales preservadas en archivos públicos o institucionales son de naturaleza jurídica sin cuya revisión obligada simplemente es imposible intentar hacer la historia social, la de la vida privada, la de las mentalidades y la de las ideas, la económica, y, desde luego, la política, por no mencionar por obvio las historias de la administración, la judicial y la de la justicia.

Con motivo del inminente Bicentenario de la Independencia de México en 2021 –este sí el bueno, y no el construido e impuesto por el imaginario político en 2010– la anterior afirmación adquiere relevancia porque se trataría, ni más ni menos, de historiar de forma más completa y objetiva posible el proceso constitucional que llevó a dicha independencia –en lo cual, en efecto, mucho se ha avanzado– así como de revisar críticamente los diferentes proyectos que en “el nacimiento de México” surgieron como alternativas para constituir políticamente el Estado surgido el 28 de septiembre de 1821<sup>2</sup>. Y es que, ante la soberbia (o desinformada) actitud mostrada por los juristas-historiadores de nuestro derecho constitucional, que los limitó al estudio de los textos conocidos (e impresos) en las colecciones de leyes publicadas en el siglo XIX, hoy aparece, por la influencia benéfica de los historiadores, la necesidad de acudir a la búsqueda y consecuente análisis de los proyectos de constituciones que no tuvieron la suerte de ser impresos, así como de acudir con mejores y variados métodos historiográfí-

2. Si bien el Ejército Trigarante entró a la ciudad de México el día 27, fue el 28 cuando la Junta Provisional Gubernativa firmó el *Acta de Independencia*, y se transfirieron a ella los poderes de O’Donojú.

cos al análisis de estos y de aquellos textos que les permitan trascender las limitaciones propias de su pobre y restringida visión del Derecho. Un buen ejemplo sería lo que en los últimos años se ha escrito acerca de la Constitución de Cádiz y su vigencia en la Nueva España durante los primeros años del México independiente;<sup>3</sup> o los estudios realizados sobre la Constitución de Apatzingán, nuestro primera Carta Magna, aunque de vigencia limitadísima. Hoy, ya se acepta sin dificultad algo que cuando yo cursé los estudios de Derecho todavía se discutía en el foro (en sentido estricto) académico: la vigencia de la Constitución de Cádiz en México durante el Primer Imperio y poco después. La resistencia a aceptar esta vigencia se debía al hecho de que implicaba aceptar una verdad políticamente intolerable para la historia oficial mexicana: que la independencia de México se había logrado dentro de un orden constitucional, el gaditano, gracias a la visión y propuesta de Agustín de Iturbide, el antihéroe de la “historia patria”. Y si esto había sido así, se habría tenido que aceptar que el Movimiento Tripartito se había conducido bajo un proyecto político moderno y no reaccionario, como lo pretendía a voz en cuello aquella historia y lo siguen pretendiendo algunos que no acaba por entender lo que significó el difícil proceso de construcción del Estado, de la nación y de la propia Modernidad jurídica y política en nuestro país. ¡No!; hoy sabemos y aceptamos que el proceso final de la independencia mexicana corrió sobre los rieles del constitucionalismo de la época no para abandonarlos sino para sujetarse firmemente en ellos; un constitucionalismo, por otra parte, en sí mismo en construcción. De este proceso dan cuenta, precisamente, los varios proyectos constitucionales que, al amparo del Plan de Iguala y del Tratado

3. Vid. FERRER MUÑOZ, Manuel, *La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas/UNAM, 1993.

de Córdoba, se fueron formando una vez que los muy diversos y complejos grupos sociales que integraban la Nueva España se pusieron de acuerdo para hacer en forma rápida y pacífica (o cuando menos lo menos sangrienta posible) la Independencia y establecer un orden constitucional propio y adecuado a las circunstancias del nuevo Estado que superara la generalidad, el universalismo y la inequidad de la Constitución gaditana<sup>4</sup>, tal y como lo pretendió el plan firmado en Iguala el 24 de febrero de 1821.

Superando el trabajo de los historiadores de antaño y de ho-gaño de nuestras constituciones<sup>5</sup>, ya en 1974 Manuel Calvillo se

4. Este fue el propósito (no el de enaltecer la figura de Iturbide como alguien ha querido suponer) que me llevó a publicar dos libros sobre las relaciones entre Constitución e Independencia: *Un modo de ser libres. Independencia y Constitución en México (1816-1822)*, Zamora, El Colegio de Michoacán, 2002 (2ª edición, El Colegio de Michoacán/INEHRM, 2010) y *Unión, Independencia y Constitución. Nuevas reflexiones en torno a Un modo de ser libres*, México, INEHRM, 2010.

5. A la cabeza de los cuales indiscutiblemente hay que colocar a TENA RAMÍREZ, Felipe, y sus muy difundidas *Leyes fundamentales de México*, México, Porrúa, 1957, y *México y sus Constituciones*, México, Escuela Libre de Derecho/Polis, 1937, precedido por GAMBOA, José Ma., *Leyes constitucionales de México durante el siglo XIX*, México, Oficina Tip. de la Secretaría de Fomento, 1901. Habría que agregar a SAYEG HELÚ, Jorge, *Introducción a la historia constitucional de México*, México, UNAM/IIJ, 1978; CARBONELL, Miguel, *et. al. Constituciones históricas de México*, México, Porrúa, 2002, y MÁRQUEZ RÁBAGO, Sergio R., *Evolución constitucional mexicana*, México, Porrúa, 2002, para citar solo algunos de los más recientes. Una nueva y más fresca historia constitucional de México se puede observar en dos obras colectivas, una coordinada por NORIEGA, Cecilia, y SALMERÓN, Alicia, *México: un siglo de historia constitucional (1808-1917)*, México, Poder Judicial de la Federación/ Instituto José María Luis Mora, 2009, y otra, obra más de historiadores que de juristas, coordinada por ANDREWS, Catherine, *La tradición constitucional en México (1808-1940)*, México, Secretaría de Gobernación/CIDE/Archivo General de la Nación, 2017. También resulta útil confrontar estas visiones con las de SERRANO MIGALLÓN, Fernando, *Historia mínima de Las constituciones en México*, México, El Colegio de México, 2013, y con las de los autores de

encargó de recopilar los proyectos de constitución hasta entonces conocidos elaborados para el Primer Imperio mexicano por diversos publicistas en 1822 y en el primer trimestre de 1823<sup>6</sup>. Si bien la mayoría se habían publicado, prácticamente ningún jurista ni historiador de la política se había ocupado de ellos. La visión constitucional del Primer Imperio se limitaba al análisis –siempre fallido y desfavorable– del Plan de Iguala y de los Tratados de Córdoba, acaso del *Proyecto de Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano*. Aquellos proyectos constitucionales descansaban en bibliotecas especializadas y no habían sido considerados dignos de un análisis puntual, detenido, que los relacionaran ente sí y, menos, que los vincularan al deseo y a la obligación de darle al nuevo Estado mexicano una constitución propia en el momento de nacer como nación libre, soberana e independiente. Por si fuera poco, pronto se comenzó a difundir, por parte de historiadores norteamericanos o al servicio de éstos, una tesis muy *ad hoc* para las pretensiones políticas del Estado mexicano postrevolucionario: que la verdadera independencia (considerada como simple “auto-

*México y sus constituciones*, coordinado por GALEANA, Patricia, México, FCE, 1999 (2ª edición corregida y aumentada, México, 2003). Últimamente José Luis SOBERANES FERNÁNDEZ publicó dos tomos de *Una historia constitucional de México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas/UNAM, 2019, resultado de años de investigación histórico-jurídica y cuya lectura y consulta resultan insoslayables. En el tomo I, pp. 226-228 trata de “Los proyectos constitucionales de esta época” siguiendo a De la Torre, Laguardia y a Calvillo, *vid. infra* notas 5 y 15. Una excelente e insoslayable revisión historiográfica y bibliográfica sobre nuestro constitucionalismo es la elaborada por ANDREWS, *De Cádiz a Querétaro. Historiografía y bibliografía del constitucionalismo mexicano*, México, FCE/CIDE, 2017.

6. CALVILLO, Manuel, “La consumación de la Independencia y la instauración de la República federal. 1820-1824”. En *La República Federal mexicana. Gestación y nacimiento*, México, Departamento del Distrito Federal, 1974, tomo 2: “Los proyectos de Constitución para México. 1822-1824”. (2ª edición, México, El Colegio de México/El Colegio de San Luis, 2003, pp. 611-674).

nomía”) no se había logrado en septiembre de 1821 sino hasta al adoptar el segundo congreso constituyente la Constitución federal de 1824 (bajo el modelo gringo, obviamente); ésta sí expresión auténtica y libérrima del deseo de la nueva nación de no quedar sujeta a las limitaciones “impuestas” por Iturbide en el Plan de Iguala, desconociendo lo que hoy también es una obviedad entre los historiadores del Derecho: que la Constitución de 1824 no fue una mera copia de la norteamericana y, por el contrario, sí debe mucho a la de Cádiz y al constitucionalismo francés.

Como quiera que haya sido, la valiosa recopilación formada por Calvillo también durmió el sueño de los justos y no hubo quien hiciera un examen minucioso de cada uno de los proyectos recuperados. La razón ya la he apuntado. No fue sino hasta que puse el dedo en la llaga, con la publicación el año 1989 en la revista *Historia Mexicana* de El Colegio de México de un estudio sobre “el significado de la Constitución el programa político de Agustín de Iturbide”<sup>7</sup>, precedido por otro ignorado comentario relativo a los puntos de coincidencia entre los proyectos políticos insurgente y trigarante<sup>8</sup>, que el tema volvió a salir a la luz, habiéndose aprovechado el natural impulso que le dieron las conmemoraciones alrededor de la llamada “crisis atlántica”, provocadora, a su vez, de las crisis de las monarquías ibéricas en 1808, del inicio de los movimientos insurreccionales e independentistas en la América española y de la promulgación de la Constitución española de 1812. Ante tantas celebraciones y conmemoraciones historiadores mexi-

7. *Historia Mexicana* 189, vol. XLVIII, núm. 1, julio-septiembre de 1989. También en DEL ARENAL, Jaime, *Un modo de ser libres*, 2010, pp. 135-157.

8. DEL ARENAL, Jaime, “Modernidad, mito y religiosidad en el nacimiento de México”; en RODRÍGUEZ, Jaime E., *The Independence of Mexico and the creation of de new nation*, Irvine, University of California/UCLA Latin American Center Publications, 1989, pp. 237-246 y en *Un modo de ser libres*, 2002, pp. 43-52. Texto de una ponencia leída en febrero de 1987.

canos, españoles y de otros países, comenzaron a interesarse tímidamente por el análisis no sólo del proceso constitucional y sus múltiples facetas alrededor de la consumación de la independencia y del consecuente establecimiento del Primer Imperio sino, acaso más, por los textos donde quedó registrado dicho proceso. Así, a manera de ejemplo, surgieron los valiosos, y en ocasiones contradictorios entre sí, estudios de Guadalupe Jiménez Codinach<sup>9</sup>, Ivana Frasquet<sup>10</sup>, Catherine Andrews<sup>11</sup>, y José Luis Soberanes<sup>12</sup>,

9. JIMÉNEZ CODINACH, Guadalupe. “Primer proyecto de Constitución del México Independiente (1822)”, en GALEANA (comp.), *op. cit.*, pp. 64-77.

10. FRASQUET, Ivana, “Monarquía e Independencia: los primeros pasos del Estado-nación mexicano, 1821- 1822”; en ÁLVAREZ, Izaskun y SÁNCHEZ, Julio (eds.), *Visiones y revisiones de la Independencia americana. México, Centroamérica y Haití*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 2005, pp. 205-228; “Orígenes del primer constitucionalismo mexicano, 1810-1824”; en ANNINO, Antonio y TERNAVASIO, Marcela (coord.) *El laboratorio constitucional iberoamericano: 1807/1808-1830*, Madrid, AHILA/Iberoamericana/Vervuert, 2012, pp. 115-134. “José Miguel Guridi y Alcocer en la Junta Provisional Gubernativa, 1821-1822”; en GARCÍA SÁNCHEZ, Rafael, y NÚÑEZ BERMÚDEZ, Graciela (coord.), *Guridi y Alcocer, la esencia en Cádiz*, Tlaxcala, Sociedad de Geografía, Historia, Estadística y Literatura de Tlaxcala, 2012, pp. 145-172; y “La revolución contenida: la constitución imperial de México, 1822”, en CONNAUGHTON, Brian (coord.), *1750-1850: La independencia de México a la luz de cien años. Problemáticas y desenlaces de una larga transición*, México, UAM/Del Lirio, 2010, pp. 417-447.

11. ANDREWS, Catherine, “Los primeros proyectos constitucionales en México y su influencia británica (1821-1836)”; en *Mexican Studies/Estudios Mexicanos* Vol. 27, Issue 1, Winter 2011, pp. 5-43. “El proyecto constitucional de Antonio J. Valdés, 1822”; *Estudios Jaliscienses* 87, febrero de 2012, pp. 55-71. “Constitutional Projects for the Division of Powers in Mexico During Iturbide’s Empire (1821-1823)”, *Journal of Latin American Studies*, vol. 46, núm. 4, 2014, pp. 755-784.

12. SOBERANES, José Luis, “El primer congreso constituyente mexicano”; en *Cuestiones constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, Núm. 27, julio-diciembre 2012, pp. 311-381; y en *Una historia*, loc. cit.

quienes, sin embargo, desconocieron o ignoraron los descubrimientos que yo había llevado a cabo varios años atrás de dos proyectos inéditos, muy interesantes y singulares, de constitución política del Imperio mexicano, prueba de la mencionada incomunicación entre historiadores del Derecho e historiadores de la política.

Conservados sus manuscritos y jamás publicados, uno –anónimo y sumamente original– fue firmado diez días antes de la consumación de Independencia en Tacubaya, mientras que el otro contenía ni más ni menos que el proyecto de la Comisión designada al efecto por la Junta Nacional Instituyente establecida por Iturbide para sustituir al disuelto primer Congreso constituyente, desplazando al multicitado *Reglamento Provisional* de la propia Junta. Desde entonces, salvo Alejandro Mayagoitia –quien participó en el hallazgo del primer proyecto–<sup>13</sup> prácticamente nadie ha citado dichos descubrimientos ni dichos proyectos, siendo ignorados hasta el día de hoy por juristas e historiadores interesados por nuestra historia constitucional.

Toca ahora, después de un paréntesis en mi vida, y ante la magnífica ocasión de la celebración del Bicentenario de la Independencia, insistir en darlos a conocer, continuar con su estudio, y procurar que nunca más dejen de tomarse en cuenta, en análisis, antologías, estudios e investigaciones sobre la historia de nuestras constituciones y de nuestro proceso constitucional. Con ello confirmaremos aquella conclusión todavía negada por algunos<sup>14</sup>: que

13. En su erudito estudio “La Orden Imperial de Guadalupe: ocaso de la nobleza novohispana, orto de la mexicana”, publicado en la *Revista Chilena de Historia del Derecho*, núm. 22, tomo I, 2010, pp. 555-582.

14. Entre ellos mi querido amigo Juan ORTIZ ESCAMILLA, en su estu-  
pendo *Calleja. Guerra, botín y fortuna*. Xalapa/Zamora, Universidad Veracruzana/El Colegio de Michoacán, 2017, donde concluye que Iturbide encabezó “un movimiento antigaditano”, creyendo fundamentar este aserto en el muy



el proyecto Trigarante encabezado por Iturbide se condujo por la senda constitucional moderna y liberal propia de su época si bien, desde luego, con las limitaciones y ambigüedades de un constitucionalismo incipiente, indefinido y abierto a diversas influencias y opciones. No cabe ni vale seguir calificando a la Trigarancia ni al Primer Imperio de reaccionarios, antimodernos, y pro absolutistas.

Para comenzar, listemos los proyectos hasta ahora conocidos:

1. *Plan de una Constitución para el Imperio Mexicano*. Manuscrito firmado en Tacubaya, 18 de septiembre 1821. Parcialmente inédito<sup>15</sup>.
2. *Constitución del Imperio ó Proyecto de Organización del Poder Legislativo* de José Antonio Valdés. S.p.i. Presentado a la Comisión de Constitución del Congreso en 1822<sup>16</sup>.
3. *Proyecto de Constitución presentado a la comisión de ella por uno de los individuos que la componen*. México, Oficina de

posterior artículo 1 del *Reglamento Provisional* –por otro lado, jamás vigente y ni siquiera obra de Iturbide sino de la comisión respectiva– y en lo tardío de su juramento de respeto a la Carta gaditana, ignorando en todo mi artículo publicado en *Historia Mexicana*. Cfr. Sesión del 10 de enero de la Junta Nacional Instituyente en *Diario de la Junta Nacional Instituyente del Imperio Mexicano*, México, En la Oficina de Alejandro Valdés, 1822, tomo I, p. 197; en *Actas constitucionales mexicana (1821-1824)*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas/UNAM, 1980, tomo VII.

15. Se conserva en manos particulares. *Vid. infra*.

16. En CALVILLO, 1974, pp. 3-10. Estudiado por ANDREWS en “El proyecto constitucional...” y en “Los primeros proyectos...”, pp. 21 y 22. También se refieren a éste y al siguiente –atribuido a Herrera– Ernesto DE LA TORRE VILLAR y Jorge Mario GARCÍA LAGUARDIA. *Desarrollo histórico del constitucionalismo hispanoamericano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, 1976, pp. 82- 90, y GUZMÁN, Moisés, y ANDREWS, Catherine, “El constitucionalismo republicano, 1814-1824”, en ANDREWS, *La tradición*, pp. 61-63, quienes –hay que reconocerlo– ya mencionan el marcado con el número 6, es decir, el proyecto de la Junta.

- D. José María Ramos Palomera, 1822<sup>17</sup>. Atribuido a Miguel Guridi y Alcocer o a Mariano Herrera<sup>18</sup>.
4. *Proyecto de Reglamento Provisional de Gobierno del Imperio Mejicano presentado a la Junta Nacional Instituyente, y leído en la sesión ordinaria de 31 de diciembre de 1822*. Méjico, Imprenta del Supremo Gobierno, 1823. Fue firmado por la Comisión especial el 18 de diciembre de 1822<sup>19</sup>.
  5. *Constitución del Ymperio Mexicano*. Proyecto de José María Couto. Manuscrito firmado el 8 de enero de 1823 en Valladolid<sup>20</sup>.
  6. *Proyecto de Constitución del Ymperio Mexicano*. Presentado el 4 de marzo de 1823 por la Comisión de la Junta Nacional Instituyente. Manuscrito inédito<sup>21</sup>.

Primeras conclusiones: estamos ante seis textos de un universo que no podemos considerar cerrado. Tenemos que esperar a que la futura investigación, o el azar, nos deparen nuevos proyectos hasta ahora desconocidos. Tres son manuscritos, aunque de estos

17. En CALVILLO, 1974, pp. 13-54.

18. A mi modo de ver acierta Frasset, quien lo ha estudiado, al cuestionar estas pretendidas autorías. *Vid.* “La Revolución contenida”, pp. 422-424. En contra y en favor de la autoría de Guridi, cfr. SOBERANES, José Luis, *El primer congreso*, p. 343. Estudiado por JIMÉNEZ CODINACH, *loc. cit.*

19. CALVILLO, *op. cit.*, pp. 57-90. Bajo este título aparece en el ejemplar impreso; sin embargo, en las actas correspondientes se denomina *Proyecto de Reglamento Provisional Político del Imperio Mejicano*, como habrá de ser conocido, *vid.* p. 59. Analizado por el propio Calvillo y, en general, por BARRAGÁN BARRAGÁN, José, *Introducción al federalismo (La formación de los poderes en 1824)*, México, UNAM, 1978, pp. 99 y ss.; y *Actas Constitucionales Mexicanas (1821-1824)*, Tomo VII, *Diario de la Junta Nacional Instituyente del Imperio mejicano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1980; y por SERRANO, *op. cit.* pp. 121- 147, entre otros autores.

20. CALVILLO, *op. cit.*, pp. 93-106.

21. Al igual que el primero, está en manos de particulares. *Vid. infra.*

sólo dos no han conocido la letra impresa en su totalidad<sup>22</sup>. El primero, un plan de constitución, data de 1821, y, por lo mismo, exento del debate por parte de unas cortes o congreso ya previstos pero aún inexistentes; dos, son proyectos presentados ante el primer Congreso constituyente en 1822, y tres elaborados durante los trabajos de la Junta Nacional Instituyente en 1823. Dos son anónimos; dos, obra de una persona en particular, y dos, resultado de los trabajos de sendas comisiones constitucionales. Uno de los autores fue originario de Cuba. Dos fueron escritos con certeza fuera de la Ciudad de México: Tacubaya y Valladolid. Y, salvo uno, todos fueron proyectos de “constitución”. Obviamente, los seis fueron monárquicos, y ninguno, por su puesto, gozó de la calidad de vigente, si bien el *Reglamento* se haya incluido y se continúe incluyendo ya sin mayor fundamento en las colecciones más difundidas de textos constitucionales mexicanos como si lo hubiere estado<sup>23</sup>. Curiosamente, el primero y el último, los dados a conocer por mí, son los desconocidos y, obviamente, los menos trabajados. El primero continuará siendo objeto de un estudio más detenido en las páginas que siguen, dejando para otra ocasión el análisis puntual del elaborado por la Comisión respectiva en 1823.

¿Cuál es el valor de todos ellos? En palabras de Frasquet un primer interés estriba en saber que “los distintos proyectos políticos viables en el momento de construcción de los nuevos sujetos históricos, las naciones, conllevaban también diferentes concepciones y lecturas de la historia”<sup>24</sup>, las cuales “forman parte de la cultura política” de la época y, en consecuencia, “pueden ayudar a entender las decisiones adoptadas posteriormente”<sup>25</sup>. En parti-

22. *Vid. infra* sobre la impresión de algunas partes del documento número 1.

23. *Cfr.* Tena, Carbonell, Márquez, Serrano, entre otros.

24. FRASQUET, “Orígenes...”, p. 119.

25. “La Revolución...”, p. 422.

cular, para Frasquet también “son interesantes para conocer los planteamientos sobre el funcionamiento y construcción del Estado como una monarquía constitucional. Sobre todo, los dos primeros [los marcados aquí con los números 2 y 3], que fueron elaborados mientras el Congreso todavía no había sido disuelto por Iturbide”. De aquí, considera “que su análisis es relevante no sólo para conocer las ideas políticas que se estaban fraguando en el México independiente sino para intentar acercarnos a una explicación más amplia de por qué el Estado-nación mexicano se conformó en estos primeros momentos en la forma en que lo hizo. Cuáles fueron las propuestas presentadas y barajadas a la hora de construir el Estado-nación y por qué triunfaron unas y no otras”<sup>26</sup>. Casi en el mismo sentido, aunque referido al caso del proyecto de Valdés, pero con la posibilidad de extender su juicio al resto de los cinco proyectos, Andrews encuentra que “el análisis de las ideas propuestas por Valdés es imprescindible para entender el desarrollo del pensamiento constitucional en México tanto en el periodo del imperio de Iturbide, como en las décadas inmediatamente posteriores”<sup>27</sup>.

La historia alrededor de los dos proyectos inéditos (1 y 6) que salieron a la luz pública en 2005 es la siguiente: se dieron a conocer al público interesado a inicios de ese año, cuando salieron a subasta en las Galerías Louis C. Morton de la Ciudad de México en cuyo catálogo –*Subasta de Documentos, Grabados, Libros Antiguos y Contemporáneos, sábado 29 de enero de 2005*, s.p.i., lote 42– aparecieron anunciados. La subasta se celebró el día citado y los documentos fueron adquiridos, después de consultar mi opinión, por dos buenos amigos míos, juristas ambos, y quienes han tenido la intención de publicarlos en sendas publicaciones, sin que hasta la fecha se

26. *Ídem*.

27. ANDREWS, “El proyecto...”, p. 56.

haya conseguido. De aquí que en esta ocasión se publique por vez primera el firmado en Tacubaya en septiembre de 1821, también copiado por Mayagoitia en su oportunidad<sup>28</sup>. El precio de salida de este fue entre 7 y 8 mil pesos, mientras que el del segundo osciló entre 35 y 45 mil pesos. Antes de la subasta, tuve la fortuna de contar con copias de ambos que hoy obran en mi poder.

Los fui dando a conocer paulatinamente durante el mismo año de 2005 en tres congresos y tres países: la primera vez en la ciudad de Córdoba, España, dentro del XV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano celebrado el mes de septiembre de 2005, al presentar la ponencia “Ambigüedad y necesidad del derecho indiano en los orígenes del constitucionalismo mexicano” publicada el mismo año en las actas del Congreso<sup>29</sup>; un mes más tarde, hice saber de su existencia en El Colegio de Michoacán, en Zamora, durante el XXVII Coloquio de Antropología e Historia Regionales<sup>30</sup>, y en diciembre, en Italia, en la Universidad de Messina, dentro del Congreso “1812, entre Cádiz y Palermo”. Estos dos últimos foros fueron ocasión para presentar las ponencias tituladas “Hacia un Imperio indigenista” y “Cádiz y los proyectos de constitución del Primer Imperio Mexicano: la integración del indígena”, respectivamente. La ponencia de Messina al parecer se publicó años más tarde, si bien datándola equivocadamente en 2006<sup>31</sup>, pero la del Colegio de Michoacán no. Y es que la ponencia

28. *Vid. supra*, nota 10.

29. *Actas del XV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Córdoba, Universidad de Córdoba/Diputación de Córdoba, 2005, pp. 1175-1188. También la incluí en DEL ARENAL, *Unión, Independencia, Constitución*, pp. 43-54.

30. Coloquio en torno a “Caras y máscaras del México étnico: la participación indígena en las formaciones del Estado mexicano”.

31. *En 1812: tra Cadice e Palermo - entre Cádiz y Palermo. Nazione, rivoluzione e costituzione. Rappresentanza politica, libertà garantite, autonomie*. Atti

presentada en la universidad siciliana fue una versión corregida y ampliada de la leída en Zamora y preferí publicarla primero fuera de México. Esta última versión –en la que transcribí partes del *Plan constitucional*– fue la que incluí bajo el título indicado en mi libro *Unión, Independencia, Constitución* publicado el año 2010<sup>32</sup>. Por último, en 2006, dentro del *Coloquio constituciones e historia constitucional*, celebrado por el Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora en la ciudad de México, presenté una ponencia titulada “Visiones históricas detrás del primer proyecto constitucional monarquista mexicano”<sup>33</sup>, donde volví a dar cuenta de estos documentos y a utilizar el primero; fue publicada en el libro coordinado por Cecilia Noriega y Alicia Salmerón en 2009<sup>34</sup>.

Una vez que la tradición jurídica indiana, la presencia del indígena<sup>35</sup>, las órdenes nobiliarias y las visiones históricas previstas en el *Plan de una Constitución* firmado en Tacubaya el 18 de septiembre de 1821 ya fueron objeto de reflexiones, y dado el bicentenario próximo que los mexicanos habremos pronto de festejar conviene ya dar a conocer el texto completo del manuscrito recuperado en 2005 para ponerlo al servicio de historiadores- juristas, historiadores y juristas. Muchas conclusiones contrarias al buen sentido expuestas en torno al Imperio Mexicano habrán de caer por su

del convegno, Palermo-Messina 5-10 dicembre 2006 [*sic*] a cura di Andrea Romano e Francesco Vergara Caffarelli. I volume, Regione siciliana, Assessorato regionale dei Beni culturali e dell'Identità siciliana, Dipartimento regionale dei Beni culturali e dell'Identità siciliana, 2012.

32. Páginas 93-106.

33. Celebrado en septiembre de 2006.

34. NORIEGA y SALMERÓN, *supra* nota 2, pp. 31-41. Este mismo trabajo, con algunas modificaciones, lo incluí en *Unión, Independencia, Constitución* con el título más que explícito de “Un desconocido proyecto constitucional para el Primer Imperio Mexicano”, vid. pp. 83-92.

35. Cfr. FERRER MUÑOZ. “El poder legislativo en México durante 1822 y la cuestión indígena”, *Jurídica*, núm. 28, 1998, pp. 287-304.

propio peso con su lectura y análisis, que, desde luego, deberán hacerse tomando en cuenta las ideas y circunstancias de la difícil época de su redacción, ni más ni menos que la del inicio de nuestro país como Estado independiente; época de expectativas, esperanzas y proyectos gracias al Plan de Iguala y a los Tratados de Córdoba que hicieron posible una consumación casi incruenta, rápida y dentro de un orden constitucional.

Se trata de un manuscrito perfectamente legible compuesto por nueve fojas numeradas y dividido en 4 numerales que no se explican. El proyecto constitucional se integra de nueve capítulos precedidos de una especie de introducción. Dichos “capítulos” son, como lo he advertido en otra ocasión<sup>36</sup>, los siguientes: *División de su Territorio y Límites, Derecho Público de los Mexicanos, Deberes de los Ciudadanos Mejicanos, Formas del Gobierno Ymperial, Segunda Cámara, Poder Ejecutivo Ymperial, Poder Judicial del Ymperio, Gobierno interior de las Regiones, y Adiciones al Plan constitucional del Ymperio*. Coherente con su naturaleza de “plan” y no tanto de un proyecto constitucional definitivo su redacción es continua, sin división alguna en capítulos y artículos, y con unos párrafos muy largos que obligan a hacer una división posterior que ayude a entender mejor su sistemática interna y facilitar su lectura y comprensión.

Si bien su propósito es manifiesto (“que lo esencial del proyecto pudiera ser escogido, en parte o en el todo, por la reunión del Senado Constituyente, sería muy conducente que luego que se instalara la Junta Provisional y la Regencia lo tomaran en consideración”), muy poco podemos decir acerca de su autor, cuyo nombre nos es desconocido: Algo, por el contrario, se puede afirmar acerca

36. En *Independencia, Unión...* pp. 107-109, ahí incorrectamente dividí el capítulo “Formas” en dos partes: una dedicada a la “Primera cámara” y otra a la “Segunda cámara”. Hoy corrijo ese error.

de las circunstancias que rodearon su lugar y fecha de redacción: Tacubaya, 18 de septiembre de 1821.

Las ideas, talante y características del autor se exhiben en el propio documento: Se trata, sin duda, de un defensor o miembro de la nobleza novohispana, seguramente vecino de la ciudad de México, y que no fue de los primeros Trigarantes, pues no es posible que propusiera como lábaro del nuevo imperio un estandarte que no recogiera los tres colores símbolo de las Tres Garantías establecidas en el Plan de Iguala. Español americano partidario de Iturbide (“gran caudillo del Imperio” lo llama), conocedor de la Constitución de Cádiz, monarquista moderado y poco partidario del ejército, quien quizás con algo más de presunción que de fundamento real afirma conocer profundamente “las constituciones antiguas y modernas”, así como haber consultado “los principios luminosos de los mejores publicistas que han escrito con acierto sobre la materia sin desentenderse y acomodándose a las costumbres, carácter y necesidad de las clases que componen este vasto Imperio” –sin aclarar quiénes eran esos autores–; todo lo cual demuestra un talante político moderno, consciente de vivir “en el siglo de las luces”, que mira a “las naciones cultas de Europa” pero que, a la vez, se encuentra familiarizado y entusiasmado con la historia indígena. Esta modernidad política, no le impide, sin embargo, ignorar o evitar conscientemente el importante tema de la soberanía, el cual no menciona en el documento, si bien se muestra conocedor y defensor de los derechos del hombre, de los derechos y obligaciones de los ciudadanos y de la codificación del Derecho. Concibe al Imperio como “la reunión de los habitantes” más que como un territorio; fruto más de una restauración (del Imperio Azteca) que resultado de un nuevo proyecto político. Sorprende, sin duda, su deseo de proceder a un reparto de tierras baldías e incultas entre los habitantes del Imperio. Poco interesado en las cuestiones eclesiásticas, salvo para defender el Patronato real en



la persona del Emperador –al que califica también de “Restaurador”–, sí lo está en las religiosas, y mucho más en el equilibrio de los poderes ejecutivo y legislativo, confiado a un Senado dividido en dos cámaras para evitar las “huellas dislocadoras del orden social y ruina de los Estados”. Para esto, la primera cámara sería integrada por los representantes de la nobleza y del clero secular, así como de las principales corporaciones novohispanas; mientras que la segunda se formaría con los representantes de la población. Parece conocer “la experiencia de ciertos pueblos con los cuales tanta analogía tenemos”, pero en su propuesta territorial desconoce la división tradicional reconocida de nueva cuenta en la Constitución de Cádiz para proponer una absolutamente inusitada que incorporaría al nuevo Imperio la Isla de Cuba y Panamá. Llama mucho la atención su propuesta para fundir las “clases” indígena y “blanca” mediante el matrimonio, así como sus deseos de establecer sociedades filantrópicas, culturales y de fomento de las artes, ciencias y de “investigaciones de las antigüedades del Imperio”, y compañías destinadas a preparar “proyectos de canales, caminos, [y] puertos”, planes de colonización, cartas geográficas, estadísticas y “un diccionario”, a cargo de fondos estatales. En síntesis, nuestro autor es un ilustrado novohispano, consciente de las ideas y avances políticos de su época, pero también del valor de la historia y la tradición indígena; favorecedor de la unión entre españoles y americanos –una de las Tres Garantías–, consciente del valor de ciertas instituciones del derecho indiano pero proclive al establecimiento de un nuevo orden político: el constitucional moderado por una Constitución, tal y como se proclamó en Iguala y se ratificó en Córdoba.

En cuanto a las circunstancias de espacio y tiempo inmediatos que lo rodearon algo se puede decir: se firmó en Tacubaya, una villa de unos siete mil habitantes ubicada sobre unas lomas al sur poniente de la ciudad de México y a una distancia de dos leguas de ésta, caracterizada por su buen clima, abundancia de agua, exten-

sos olivares, y magníficas residencias para el descanso y veraneo de los habitantes de la capital virreinal. Sede de un convento de frailes de dominicos, que otrora y después administrarían la parroquia del lugar, y otro de dieguinos, en 1737 o 1740 se construyó en una de sus laderas el Palacio Arzobispal por iniciativa del Arzobispo-Virrey Juan Antonio de Vizarrón y Eguiarreta<sup>37</sup>; palacio magnífico, “de imponente aspecto, semeja a los castillos de la época feudal y domina a la población como una ciudadela”, con piezas y corredores “extensos y espaciosos”<sup>38</sup> y que de inmediato “se convirtió en uno de los lugares más visitados por la nobleza novohispana”<sup>39</sup>. Tres lustros después sería descrito la Marquesa Calderón de la Barca considerándolo todavía “grande y hermoso”, rebotante de flores, y como el mejor sitio para “admirar la vista de México”, más bella “aún que la que se disfruta desde Chapultepe”<sup>40</sup>.

Una vez firmado el armisticio<sup>41</sup> entre las tropas trigarantes que sitiaban las ciudad de México y las fuerzas realistas que la defendían, y después que el Mariscal Novella reconociera la autoridad suprema de O’Donojú, hacia mediados del mes de septiembre de 1821<sup>42</sup> esta villa acogería un sinnúmero de personas de las más diversas clases provenientes de la capital, pues se convirtió en la residencia temporal de dichas tropas y en la “corte” provisional de

37. Vid. RIVERA CAMBAS, Manuel, *México pintoresco, artístico y monumental*, México, Editorial del Valle de México, 1974, tomo segundo, p. 375, da como año 1740; Antonio FERNÁNDEZ DEL CASTILLO el de 1737, vid. “Tacubaya”, en *México en el Tiempo. El marco de la Capital*, México, Excélsior, 1946, p. 190.

38. *Ibidem*.

39. DURÁN, Francisco, *Historia sumaria de la Universidad La Salle. Tacubaya: lugar donde se bebe agua*, México, Universidad La Salle/Miguel Ángel Porrúa, 1997, p. 75.

40. Citada por DURÁN, pp. 75 y 76.

41. El 7 de septiembre, en la Hacienda de los Morales.

42. El 14 de septiembre, en el Palacio virreinal.

O'Donojú y de Iturbide, a la espera de la ocupación definitiva de la ciudad de México. El Palacio Arzobispal fue el sitio donde se celebrarían diversas juntas y donde concurrieron lo mismo militares y soldados, que comerciantes, burócratas, pequeña, mediana y alta nobleza criolla, eclesiásticos, pedigüños y arribistas, y, por qué no, tal vez algún publicista como nuestro anónimo autor, interesado en proponer su *Plan* al capitán general español y al coronel trigarante.

Así narra la magnífica y entretenida pluma de Carlos María de Bustamante, testigo privilegiado, el estado de cosas que se sucedían en esa tranquila y hermosa villa por esos días: el día 16 de septiembre “se trasladó el cuartel general [de San Joaquín] a Tacubaya con los señores O'Donojú e Iturbide, su oficialidad y comitivas... [quienes] llegados a Tacubaya, recibieron los cumplidos de la diputación provincial, ayuntamiento, cabildo eclesiástico, consulado, jueces de letras, jefes de rentas y otros empleados. El señor arzobispo [Fonte], en cuyo palacio se han alojado, comisionó para obsequiarlos a los canónigos D. Juan Manuel Aguirre Burrualde, de Valladolid, D. Manuel Pérez Suárez, magistral de Puebla, y a su mayordomo el presbítero D. Cayetano Revilla”<sup>43</sup>. Al día siguiente, se dejó caer sobre Tacubaya todo un mundo de gentes, calificadas por Bustamante como “un *toti-li-mondi* en que se veía arrastrar a los viles y abyectos pretendientes y quemar inciensos si tasa a Iturbide. Allí le hicieron conocer de lo que era capaz y lo alentaron; en dos palabras, allí acabaron de envenenar su corazón con indecibles bajezas”<sup>44</sup>. Corporaciones y particulares salían y entraban “a todas horas”, y este mismo día llegó a comer con ambos jefes “el obispo [Pérez] de Puebla; “llamado por Iturbide”. Con fina ironía

43. BUSTAMANTE, Carlos María, *Cuadro histórico de la Revolución mexicana*, Edición facsimilar, México, F.C.E./ Instituto Cultural Helénico, 1985. (México, 2ª. ed., Imprenta de los Rebeldes, 1846), tomo V, p. 321.

44. *Ídem*, p. 322 nota 2.

el diario que dio pie al *Cuadro histórico* asentó: “parece que allí se van reuniendo los miembros que han de componer la *junta provincial* [sic, por provisional] *gubernativa del imperio*”<sup>45</sup>. ¿Alguno de estos fue el autor de nuestro *Plan*?<sup>46</sup> El día 17 O’Donojú emitió una proclama o manifiesto a los habitantes de la Nueva España anunciando el fin de la guerra<sup>47</sup>. El día 18, fecha de la firma del *Plan de Constitución*, Bustamante sólo consignó: “El arzobispo fue a Tacubaya a felicitar a su hermano el de Puebla”<sup>48</sup>. Al día siguiente, se emitió también aquí la proclama de Iturbide dirigida a los miembros del Ejército de las Tres Garantías<sup>49</sup>. Ocho días después entró O’Donojú a la ciudad de México en medio “salvas de

45. *Ibidem*.

46. Quedó integrada por 38 miembros bajo la presidencia primero de Iturbide, después de Antonio Joaquín Pérez, obispo de Puebla, y por último de José María Guridi y Alcocer, cura del Sagrario de la Catedral de México. Son varios los que, a su interior, pudieron ser sus autores, entre otros: Espinoza de los Monteros, Severo Maldonado, el propio Guridi, Manuel de la Bárcena, Sartorio, Azcárate, Velázquez de León, Gama, Yáñez, Sánchez de Tagle, Martínez Mancilla, Suárez Pereda, Raz y Guzmán, Jáuregui, y hasta los muy improbables José Ma. Fagoaga o el canónigo Monteagudo; es decir el “estamento” letrado de la Junta. Todos tenían los talentos, la necesidad, la premura, el interés y la perspicacia política para redactarlo. No se descarta, desde luego, que fuera un individuo fuera de la misma. En todo caso, fue alguien que estuvo residiendo durante esos días en Tacubaya.

47. [Juan O’Donojú], *Habitantes de Nueva España*, México, Oficina de Ontiveros, Tacubaya, 17 sep. 1821. Otra edición impresa en México, y por su original en Puebla, Oficina de D. Pedro de la Rosa, impresor de gobierno. Puebla, 25 sep. 1821. Cfr. GARRITZ, Amaya, *Impresos novohispanos 1808-1821*, México, UNAM/Instituto de Investigaciones Históricas, 1990, tomo II, p. 1076. Da cuenta de su contenido ALAMÁN, Lucas, *Historia de México desde los primeros movimientos que prepararon su Independencia en el año de 1808 hasta la época presente*, México, Instituto Cultural Helénico/F.C.E., 1985 (facsimilar de la de 1852), tomo V, pp. 311 y 312.

48. BUSTAMANTE, *op. cit.*, p. 323.

49. [Agustín de ITURBIDE]. *Proclama del primer jefe del Ejército Imperial de las tres garantías a sus individuos*, Tacubaya, 19 septiembre de 1821. México, Imprenta del Ejército Imperial Mexicano, y por su original en México, Oficina

artillería”, “repiques de campanas a vuelo y otras demostraciones de alegría”, como correspondía a su cargo Capitán General, y el ayuntamiento “le obsequió con refresco, cena y cama, como se hacía con los virreyes”<sup>50</sup>. El 27 el Ejército Trigarante ingresó a la ciudad con Iturbide a la cabeza y el 28 se firmó el *Acta de Independencia* del Imperio Mexicano y se hizo el formal traslado de poderes de O’Donojú a la Junta Provisional Gubernativa. México era independiente; ahora le correspondería darse la constitución que estimase conveniente, lo que no ocurriría sino hasta 1824.

He aquí, por fin, el texto completo de este interesante y original *Plan de Constitución*.

## PLAN CONSTITUCIONAL DEL IMPERIO MEXICANO<sup>51</sup>

No. 1<sup>52</sup> [f.1]

Este plan ha sido bosquejado, no solamente después de un Estudio profundo de las constituciones antiguas y modernas, si no

de D. Mariano Ontiveros, septiembre 19 de 1821. Cfr. GARRITZ, *op. cit.*, tomo II, p. 1012. También comentada por ALAMÁN, *op. cit.*, pp. 310 y 311.

50. BUSTAMANTE, *op. cit.* p. 327.

51. Este título no obra en el original; el título oficial aparece más abajo. Para la transcripción de este manuscrito he corregido la acentuación, la puntuación –sin alterar las dimensiones de los párrafos– y desatado las abreviaturas. Mantengo la ortografía y el uso de mayúsculas. Entre corchetes señalo alguna enmendadura hecha en el original, el cambio de paginación y la palabra que considero adecuada al sentido de lo expuesto por el autor. Cabe aclarar que la redacción original fue objeto de una revisión de época para suprimir palabras o frases, sustituyéndolas por otras utilizando grafía diferente, tal vez de propia mano del autor ante un texto quizá dictado; en la casi totalidad de los casos no es posible recuperar las palabras o frases sustituidas por haber sido tachadas.

52. Al margen.

también consultando con los principios luminosos de los mejores publicistas, que han escrito con acierto sobre la materia sin desentenderse y acomodándose a las costumbres, carácter y necesidad de las clases que componen este basto Ymperio, en unísono con el sistema monárquico moderado, que felizmente ha adoptado la nación; y que se acuerda perfectamente con las opiniones políticas y los intereses de las naciones cultas de Europa.

Para que lo esencial del proyecto pudiera ser escojido, en parte o en el todo, por la reunión del Senado constituyente, sería mui conducente, que luego que se instalara la Junta Provisional y la Regencia lo tomaran en consideración, y si se cree exequible y combeniente el bien estar y prosperidad del Ymperio, se tratará con seriedad de combocar el Senado o sean Cortes, según el orden practicado en todas las sociedades constitucionales y ilustradas y experimentadas; esto es, llamando a las otras clases del Estado y grandes propietarios a una representación efectiva, legal e Yndependiente de la del Pueblo, que al paso que sirbiera de apoyo al trono inspirara confianza a todos, equilibrando los poderes contra los terribles choques de la democracia y resistibles sin esta admirable institución de la combinación política; que desatendido tarde o temprano comprometería el reposo de los Estados neófitos en el conocimiento de sus verdaderos yntereses, especialmente al principio de su emancipación y regeneración, como lo demuestra la esperiencia de ciertos Pueblos con los cuales tanta Analogía tenemos, y devemos temblar imitando hueyas dislocadoras del orden social y ruina de los Estados.

Estas consideraciones deven, pues, combencer a la Nación y persuadir al Gobierno la absoluta necesidad de que la Junta Provisional prepare sus trabajos para combocar el Senado constituyente dividido en dos Cámaras, autorizando a la Regencia para que señale los miembros de la primera entre los Yndividuos más instruidos y patriotas de la actual nobleza, los Ciudadanos que más se

hayan distinguido en la época de la Yndependencia en qualquiera carrera, y los propietarios de concideración; llamando con igual objeto a los Arzobispos y Obispos del Ymperio, o sus procuradores escojidos de las Dignidades de los Cabildos Ecclciásticos, y, si se quiere, a los Procuradores de las Universidades, Ayuntamientos y demás Corporaciones del Estado; teniendo en consideración que interesaría al justo equilibrio que el número de los miembros de la primera Cámara no pudiera exeder del número de la tercera parte de los Comisarios o representantes de la segunda, para cuia elección se deve tener presente que la Población de este Ymperio aciende con mucha probavilidad a ocho millones y medio de havitantes.

## **Plan de una Constitución para el Ymperio Mexicano**

### ***División de su Territorio y Límites.***

El Ymperio Mexicano se compondrá de 4 grandes Departamentos divididos en regiones, o sean Provincias, y estas Subdivididas en Partidos y distritos. Primer Departamento, del Centro o Anáhuac: sus límites al Norte, la Sierra Madre; al Sud [Guatemala<sup>53</sup>] Teguantepec; Oriente y Occidente, Mares Pacífico y Atlántico y sus Yslas ayancenses. 2º Departamento del Septentrión o Aztlán: sus límites al Norte el Río Sabinas, desde su desembocadura hasta sus Cabeseras, y de allí tomando una línea inclinada al Polo, hacia el grado 4º de latitud boreal, y de allí esta línea paralela acia el Cabo Mendocino, sobre la Costa de la nueva California, sito casi en la misma latitud. 3º Departamento del Sud o Guatemala, sus límites australes Ysmo de Panamá, sobre el Pacífico en la Ciudad de este nombre, y en el Mar de las Antillas, el río Chagre

53. Tachado en el original.

hasta su desembocadura. 4º Departamento Marítimo o de la Ysla de Cuba: dicha Ysla en toda su extensión y sus ayacentes.

### *Derecho Público de los Mexicanos*

El Ymperio Mexicano será único e indivisible; la reunión de los habitantes de los quatro Departamentos nacidos o avecindados en ellos formarán el Ymperio. La Religión Católica, Apostólica, Romana [f.2] será la del Estado; a ella consagrará el Gobierno toda su protección y respeto, y los particulares su beneración, cualesquiera que sean sus opiniones pribadas. Todos los Mexicanos, sin atender a su origen, sus títulos y rango serán iguales delante de la ley; contribuirán indistintamente, a proporción de sus facultades, a los Ympuestos del Estado, e igualmente serán acredores a los Empleos Civiles y Militares; su libertad individual será garantida y ninguno podrá ser perseguido ni arrestado si no en virtud de la Ley, y en la forma que ella prescriviere. Todos los Mexicanos tend[r]án libertad de publicar e imprimir sus opiniones políticas, sensurar las medidas del Gobierno, y la conducta pública de los Magistrados, y difundir las luces e ilustrar al Pueblo por medio de la Ymprenta, empero, conformándose con las Leyes que deberán reprimir los abusos de esta inestimable y bien entendida libertad. El derecho de propiedad será imbiolable, y aunque el Estado pueda exigir el Sacrificio de ella por causa de utilidad común legalmente provada, siempre será con una indemnización equivalente. Toda Ynquisición y perseguimiento de opiniones seguidas hasta la época de la Yndependencia del Ymperio será prohibida, y se encargará a los tribunales y a los ciudadanos su olbido. La confiscación de bienes y de más penas afflictivas y tracendentales serán abolidas para siempre, cuidando los Magistrados y particulares de aborrecer el Crimen y compadecer al delincuente. Todo mexicano se juzgará inocentes [*sic*] hasta que se le declare legalmente culpado;



si antes de esta declaración fuere necesario prenderle o arrestarle, se prohibirá todo rigor, a no ser muy indispensable para asegurarse de la persona. Ninguno podrá ser juzgado, y menos Sentenciado, si no en virtud de una Ley anterior a su delito, y después de haber sido citado y oído legalmente. Las Casas de los Mejicanos serán un asilo imbiolable, y nadie podrá allanarlas sin su consentimiento, ecepto en los casos de incendio u otro incidente perjudicial a los vezinos o propietarios, o cuando lo exija la tranquilidad pública, bajo la responsabilidad de la autoridad que lo decrete según una Ley que determinará los casos. Las Vicitas domiciliarias, y execuciones Civiles se verificarán de día y con objeto y persona determinada. Los Mexicanos emancipados podrán contratar, empeñar y comprometer sus servicios, pero no pudiendo el hombre en ningún caso ser propiedad enagenable, no podrán benderse, ni ser bendidos. Serán Ciudadanos con ejercicio todos los habitantes nacidos o abecindados en el Ymperio desde la edad de 21 años, teniendo alguna propiedad, industria, destino u oficio conocido; y uno de los primeros cuidados del Gobierno será proporcionarles progrecivamente de los terrenos baldíos o incultos que obtenga propiedad territorial, y oficios a los que no lo tengan; en cuia repartición tendrán parte los Católicos Estrangeros que se establezcan en el Ymperio, y de éstos, los que contraigan Matrimonio con Yndígenas del país doble parte y preferencia. Serán también Ciudadanos los estrangeros que hayan hecho servicios importantes a la Yndependencia. Una Ley reglamentaria, determinará las calidades nesarias para dar carta de Ciudadano.

### *Deberes de los Ciudadanos Mejicanos*

Todos los Mexicanos deberán tomar las Armas y aprender su ejercicio, siempre que el Gobierno los llame desde la edad de 15 hasta los 50 años. Las exepciones y el arreglo para reclutar las tro-

pas de línea y establecer una Milicia Nacional general lo determinará una Ley particular de Ordenanzas. Será deber de todo Mexicano vivir Sujetos conforme a las Leyes, obedecer y respetar las autoridades constituidas, conserbar y defender la libertad e Yndependencia de la Patria, sirbiéndola con todas su fuerzas y facultades, sacrificando sus bienes, la vida, el honor, y aun su propia libertar si preciso fuere. Velará sobra la obserbancia y cumplimiento de las Leyes, empleando su exemplo, la persuasión y su representación para [f. 3] No. 2<sup>54</sup> que sean eficases tan Sagrados deberes. El Gobierno y la Sociedad desconocerá[n] a los que sean indiferentes a la felicidad pública, al que no cultibe sus talentos e industria, y a los que sean negligentes en el cumplimiento de sus obligaciones domésticas, en las contribuciones y demás cargos del Estado legalmente impuestos. Los Mexicanos cuidarán de la imberción de los caudales públicos, y acusarán a los dilapidadores, bien sean Magistrados, o contribuyentes. Los Mexicanos perderán el derecho de Ciudadanos 1.º por estado de locura o demencia. 2.º Por estar fallidos o, siendo bagos, declarados tales. 3.º Por causa pendiente y deber al Estado con plazo cumplido. 4.º Cuando se domicilien en país estraño, y los que siendo casados abandonen la educación de su familia, y no vivieren con sus consortes sin causa legal. Ninguno ser reputado por hombre de bien, ni buen ciudadano, ni hacerse acreedor a los Empleos y condecoraciones del Estado, si no obserbare las Leyes con fidelidad y rectitud, si no es buen Esposo, buen Padre de familia, buen hijo, buen hermano y fiel Amigo. Se reconocerá la antigua nobleza del país, o títulos de Castilla conferidos por el Gobierno antiguo, pero solamente como una clace distinguida, exeptuando los Yndividuos que a la época de la Independencia según el Plan de Yguala hayan tomado o contribuido a tomar directa o indirectamente las armas, o

54. Al margen.

manifestándose abiertamente desafectos a la restauración. Con el laudable objeto de premiar los méritos y servicios distinguidos contraídos al tiempo de la emancipación y estimular el heroísmo y las virtudes sociales, se creará una clase distinguida por vida entre los Militares, Ciudadanos y Eclesiásticos, a propuesta de un consejo de examen e instrucción nombrado por la Regencia y el Senado constituyente. Los títulos de la antigua como de la nueva clase distinguida del Estado serán los de Caballeros Mexicanos del Ymperio; ellos, con los grandes propietarios, formarán la 1ª Cámara. Su número, sus honores y rentas, que se les designará a los que no los tengan de los bienes nacionales, los determinará una Ley reglamentaria.

### *Formas del Gobierno Ymperial*

El Gobierno Imperial se constituirá bajo las bases de una Monarquía Moderada, hereditaria y representativa, dividida en tres poderes Yndependientes en su administración, empero unidos en sus relaciones. Assaber: poder legislativo, poder ejecutivo y poder judicial. El poder legislativo se compondrá de un Senado Ymperial y nacional dividido en dos Cámaras. La 1ª se formará de los Caballeros y grandes propietarios del Ymperio; escojidos y nombrados vitaliciamente los primeros por el Emperador o la Regencia, y los [grandes<sup>55</sup>] propietarios por los representantes del Pueblo, en los términos que determinará una ley reglamentaria. La primera Cámara será una parte ecencial del poder legislativo. Se combocará por el Emperador o la Regencia al mismo tiempo que la Segunda; sus Secciones<sup>56</sup> tendrán igual duración, pero el número de sus individuos, que se nombrarán de treinta y tres años a lo menos de

55. *Ídem.*

56. Todo el documento usa “Secciones” cuando debería utilizar “sesiones”.

edad, no pasará de la tercera parte del número de los representantes de la Segunda. Ynmediatamente que se reúna la primera cámara (que se precidirá por el Cansiller del Ymperio sólo en este acto) escojerá de los miembros de su Seno un Príncipe y vice Príncipe que precidirá la primera Cámara en todo el tiempo de sus Secciones. El Príncipe del Senado, acto continuo, nombrará de fuera de su Seno, los Secretarios, Prosecretarios, y demás agentes del Despacho y administración interior. Los Príncipes de la familia Ymperial serán Caballeros Mejicanos, miembros de la 1ª Cámara, por derecho de nacimiento; empero, no tendrán voz deliberativa hasta los 21 años de edad. Los Arzobispos y Obispos serán Caballeros natos; tendrán representación y voz deliberativa en la primera Cámara, y quando no pudieren asistir personalmente, derecho de mandar y nombrar sus agentes de las dignidades de sus [f.4] Cabildos. Las Secciones de la 1ª Cámara serán públicas, pero basará la petición del Príncipe del Senado, apoyada por la prudalidad [*sic*, por pluralidad], para que sean Secretas. Ningún Caballero Mexicano en ejercicio podrá ser arrestado sino con el consentimiento de la Cámara, y en materias criminales juzgado por ella. La primera Cámara conoserá sobre los crímenes de alta traición y los atentados contra la Seguridad del Estado, que se determinarán y juzgarán por una Ley reglamentaria. Tendrá la iniciativa y el veto en los proyectos de Ley, ecepto en los de contribuciones. Tanto la primera Cámara como la 2ª tendrán derecho de hacer sus reglamentos sobre las formalidades que deberán obserbar en sus Secciones, deliberaciones y gobierno interior; pero ninguna de ellas podrá entrar en discusión ni deliberación en materia alguna, sin estar presentes las dos terceras partes de sus miembros.

## *Segunda Cámara*

La 2ª Cámara del Senado se compondrá de los Comisarios del Pueblo nombrados por las asambleas electorales de las regiones o Provincias. Las asambleas electorales se convocarán a su tiempo por los executores legales, o sean Gefes políticos de las regiones que precidirán las elecciones, y las Juntas de los distritos por sus agentes executores presididos por éstos. Los Comicionados de distrito serán nombrados inmediatamente por los Ciudadanos respectivos, y se reunirán en la Capital de sus Cabezeras, donde procederán inmediatamente al nombramiento de un Precidente, vice Precidente y Secretario de entre ellos mismos, y acto continuo nombrarán un elector de partido, con lo que concluirán las funciones de las Juntas y se disolberán. Los Electores de Partido se reunirán en la Capital de cada región o Provincia, y en tiempo oportuno procederán a nombrar un Precidente y Secretario de dentro de su Seno, con lo que quedarán legalmente constituidas las Asambleas de elección. Las Asambleas electorales nombrarán a pluralidad de votos los Comisarios de la 2ª Cámara y del fuero común y los individuos, con arreglo a uno por cada Partido, que compondrán la Comisión Regional, o sea Diputación Provincial; con lo que concluirán y darán fin a sus funciones. El tiempo y las otras formalidades anexas a sus atribuciones los determinará una Ley reglamentaria. Para poder ser elector se necesitará tener la edad de 25 años y pagar una contribución al Estado que una ley reglamentaria determinará. Se nombrará un Comisario o representante por cada 50 a 60.000 almas; pero siendo de absoluta necesidad, suma urgencia, y utilidad la división de Provincias, verificada ésta, las regiones menores que de su ejecución resulten podrán nombrar un Comisario por cada 25.000 almas o menos, mientras tanto completan el número de población prescrita por base fundamental. Los Comisarios serán elegidos por quatro años,

de manera que la Cámara se renueve en una parte en cada uno de ellos. Para ser Comisario será indispensable estar en ejercicio de Ciudadano, tener treinta años de edad, y pagar una Contribución al Estado que se determinara por una Ley reglamentaria, que podrá dispensar el Senado pleno cuando las circunstancias de los Ciudadanos representantes lo exijan. Ynmediatamente que se reúnan las dos terceras partes de los Comisarios en la Capital del Ymperio, presidido en este acto por el ministro de Estado, o en su falta otro, nombrarán por aclamación una Comisión de examen de poderes, los que aprobados se pasará a la elección, a pruralidad [*sic*] de votos, de un Orador y vise Orador, o voceros, que presidirán la Cámara por todo el tiempo de sus Secciones; con lo que quedará legalmente constituida la 2ª Cámara, y el Orador procederá al nombramiento de Secretarios, Prosecretarios, y demás agentes [f.5] No. 3<sup>57</sup> de su administración y gobierno interior, de fuera de su seno. Las comiciones especiales de la 2ª Cámara, se anunciarán por el orador y se señalarán por la pruralidad de la Cámara, inscribiéndose boluntariamente en cada una de ellas, á presencia de los Secretarios, los miembros que quieran suscribir a su desempeño. Las Secciones de la 2ª Cámara serán siempre públicas, exepcto quando los negocios exigan [*sic*] sigilo, conde-cendiendo la pruralidad de la Cámara. La 2ª Cámara tendrá la iniciativa y el veto en todos los proyectos de ley, y exclusivamente en los que bercent sobre contribuciones. La segunda Cámara se combocará todos los años al mismo tiempo que la primera, por el Emperador o la Regencia, en la estación más combeniente. Sus Secciones duraran quatro meses, pero el Emperador o la Regencia podrán prorrogarlas por el tiempo que jusguen necesario; y quando negocios arduos lo demanden. Las dos Cámaras del Senado indicarán al Emperador la urgencia de permanecer un tiempo li-

57. Al margen.

mitado, exponiendo la necesidad y objeto de que únicamente se tratará. Todo empleado o particular que contribuyere directa o indirectamente a impedir las elecciones o reunión de las Cámaras y las Asambleas electorales en el tiempo prescripto por la ley, será declarado traidor y sentenciado a pena capital. Cuando las Cámaras encuentren obstáculos que impidan su reunión en la Capital, llegando el tiempo prescripto, tendrán derecho de reunirse en el lugar más combeniente del Ymperio, aun quando las circunstancia no permitan más de una tercera parte de sus individuos, y sus deliberaciones tendrán fuerza de ley a pesar de la decerción de los otros miembros, previo llamamiento, y en este caso podrán citar al gobierno al lugar de sus Secciones para la sanción de las Leyes, y no siendo atendidos, nombrarán nuevas autoridades para evitar la anarquía. Ningún miembro de la 2ª Cámara podrá ser responsable, ni perseguido por sus opiniones, y mucho menos por causas criminales (excepto en los casos infraganti) si no después que la Cámara de su consentimiento; lo mismo se entenderá a la ida y buelta de sus Secciones. Los Comisarios podrán ser relegidos por todo el tiempo que gusten sus comitentes, siempre y quando no renunciaren, y aunque no podrán pretender directamente empleo ni recibir condecoraciones del gobierno, cuando este los nombre y la mayoría de la Cámara concienta, admitirán aun los más elevados y distinguidos destinos, renunciando de hecho su representación; más si apezar de su dimisión, buelben a ser relegidos Comisarios, no será incompatible el desempeño ala vez de este encargo y el de Ministros de Estado solamente; lo que se entenderá también, en cuanto a Ministros, respecto a los miembros de la primera Cámara. Siendo los comisarios padres natos de la patria y representantes del Pueblo, desempeñaran tan sagrados deveres gratuitamente, a menos que sus circunstancias particulares de escaseses notorias les obligue a exigir una indemnización, y solo en este caso sus provincias podrán suministrarles una moderada die-

ta fuera del, las Diputaciones regionales, o los Ayuntamientos les facilitarán de propios los gastos que contraigan en sus viajes, y el gobierno los alojará a sus expensas en un edificio del Estado, que se destinara al intento. La 2ª Cámara tendrá el derecho de acusar a los Ministros y demás autoridades, delante de la primera, la que solamente podrá juzgarlos. Los Ministros no podrán ser acusados si no por delitos de traición, felonía, colución, e inhabilidad y abandono; una ley especial reglamentaria especificará estos delitos y causas y determinará las penas. Las peticiones de los particulares dirigidas al Senado, se elebarán por medio de las corporaciones y autorizadas [*sic*, por autoridades] constituidas, y previo el dictamen de las comiciones de examen, se pasarán al gobierno con las recomendaciones que exija su mérito. Las resoluciones de las Leyes en las dos Cámaras del Senado se decidirán a pluralidad de votos, salbo el caso de nuevo examen que se requerirá la opinión de las dos terceras partes de ambas cámaras. Las leyes fundamentales del Ymperio especificadas en estas bases con claridad no podrán bariarse, alterarce, ni modificarse, antes de un periodo fixo, sino en virtud del concentimiento de las dos terceras partes de las dos cámaras, facultadas por sus comitentes, aprobado por el Emperador; empero, cumplido este tiempo se podrá verificar su modificación conforme a una ley reglamentaria que lo determinará. Las leyes reglamentarias que serbirán para la ejecución y puntual plantío [*sic*] de las fundamentales, podrán modificarse, alterarce, y aun bariarse por otra ley, siempre que sea combveniente.

### *Poder Ejecutivo Ymperial*

La persona del Emperador será inbiolable y sagrada. El Emperador será el Supremo Gefe del Estado, á el solo pertenecerá el poder ejecutivo y su administración, por medio de sus ministros, que serán los responsables a la Nación. Comandarà y dispondrà



de las fuerzas de tierra y de mar, nombrará sus oficiales, declara la guerra y ajustará los tratados de paz, de amistad y alianza; empero, en los tratados de sucidios [*sic*], comercio y alianza ofensiva, o cuando se trate de los límites o enagenación de algún terreno del Ymperio, se [f. 6] pondrá de acuerdo con el Senado. Nombrará, a consulta de un consejo, todos los empleos de la administración pública, y dignidades eclesiásticas. El Emperador havilitará y distrivuirá a su voluntad cinco Ministros, a saber: Ministro de Estado y relación exteriores; Ministro de Estado de relaciones interiores, superintendente general de los establecimientos públicos de beneficencia y utilidad común; Ministro de Justicia y premios; Ministro de hacienda y advitrios: Ministro de la guerra y marina; otros tantos Subministros y demás agentes para el despacho de las Secretarías; los Embajadores, cónsules y demás individuos del cuerpo diplomático. El Emperador exercerá colectivamente con las dos cámaras del Senado Ymperial el poder legislativo; tendrá como ellas la iniciativa en los proyectos de las leyes (esepto en los que bersen sobre contribuciones) y el veto temporal. El Emperador solo sancionará y promulgará las leyes adoptadas en el Senado, y en el caso que no, las debilberá con sus obgeciones dentro de un tiempo limitado, las que se discutirán de nuevo; y adoptadas [por] 2<sup>a</sup> ves por las dos terceras partes de las dos cámaras del Senado, se le recomendará su sanción; y si después de este requicito no se sancionaren, se dejara el proyecto para la próxima legislatura, la que desde luego, si practicara nuevamente todos los trámites prescritos por reglamento, y la ley se adoptara por las dos Cámaras, el Emperador la aseptará, sancionará, y promulgará. El Emperador propondrá al Senado, para su aprovación, los reglamentos y ordenanzas necesarias a la buena administración y ejecución de las leyes y seguridad del Estado, la lista civil y militar, sus sueldos y reformas combenientes, y el Senado podrá modificarlas, corregirlas, aprobarlas, o desaprovarlas, exponiendo la necesidad de otras.

El Emperador podrá yndultar, conmutar y disminuir las penas, pero no podrá aumentarlas. Habrá un Consejo de examen e instrucción que se compondrá de los cinco ministros de Estado, dos jueces individuos del gran Juzgado de justicia escogidos por él, cinco miembros de la primera Cámara escogidos por ella de dentro o fuera de su Seno, y ciete de la segunda, nombrados por ella también de dentro o fuera de su Seno. El Canciller del Ymperio será su presidente y sus atribuciones: 1ª la de proponer por listas triples al Emperador los candidatos acredores a los altos empleos de Judicatura, dignidades Ecleciásticas y demás autoridades en todos los ramos de la administración gubernativa y de hacienda, precedido un examen riguroso de la instrucción, virtudes, méritos y servicios de los candidatos, y una prueba de hechos constantes que inclinen a la pruralidad del consejo a dicha propuesta, dando al público en el momento de su aprobación un aviso de la idoneidad y méritos de los Sujetos. 2º serbir de cuerpo consultibo al gobierno en los negocios arduos y de consideración. Una ley reglamentaria determinará las calidades, honores, y la administración y orden interior de este consejo.

### *Poder Judicial del Ymperio*

La Justicia se administrará a nombre del Emperador, por los jueces havilitados por él y los juzgados que el Senado exija. Los jueces serán inamobibles mientras que desempeñaren y administraren justicia con rectitud y fidelidad, y sólo el Emperador en virtud de representación y de hechos probados sobre el cohecho, inavilidad, o infracción de las leyes podrá removerlos, previa la acusación de la Segunda Cámara del Senado, y la sustansación y aprobación de la primera. El Supremo poder Judicial del Ymperio se depocitará en un Gran Juzgado de Justicia que residirá en la Corte, y en los demás Juzgados Superiores y Subalternos que

se establezcan en cada una de las regiones y partidos del Ymperio. El gran Juzgado se compondrá de diez jueces y no más. Las calidades para ser grandes jueces, sus sueldos y reglamentos de su administración y orden interior, los determinará una ley reglamentaria. Las atribuciones del gran Juzgado serán, primero: conocer y determinar en último grado las causas de su resorte [*sic*] no exeptuados en este plan constitucional. 2º ejercer las funciones de primera instancia, en todos los casos llamados de Corte. 3º En los consernientes a Embajadores, Ministros, cónsules y agentes diplomáticos. 4º En las competencias que se suciten entre los Juzgados superiores, en las controversias que resultaren en los tratados y negociaciones del gobierno entre nacionales y Estrangeros, en las diferencias o pleitos que se originen entre una o más provincias. 5º en todo lo conserniente al derecho de agentes [*sic* por gentes]. Al gran Juzgado corresponderá el examen y aprobación de los Abogados del Ymperio, sin cuio requicito no podrán obtener sus títulos del gobierno, ni ejercer sus funciones.

### ***Gobierno interior de las Regiones***

El gobierno interior de las Regiones se dividirá en administración ejecutiva del gobierno político, administración ejecutiva del gobierno económico o de hacienda, administración ejecutiva de justicia, administración [f. 7] No. 4<sup>58</sup> municipal y gobierno de guerra. La administración del gobierno político se encargará aun [*sic*] Executor legal distinguido con este nombre; el Executor legal ejercerá la alta policía, y precidirá las Comisiones regionales, o sean Diputaciones y los Ayuntamientos, velará sobre el cumplimiento puntual de las leyes, y ejecutará las sentencias de los Juzgados Superiores o Subalternos de la Región de su cargo, y pro-

58. Al margen.

pondrá al gobierno los agentes egecutores de partidos y distritos que le ayudarán en sus funciones. La administración del gobierno económico se encargará aun Cuestor que ejercerá las funciones de Yntendente, propondrá al gobierno los agentes de los partidos y distritos, en el ramo de hacienda para la recaudación y guarda de los intereses públicos; y en ausencia o enfermedad del Executor Legal, hará sus veces. Las calidades para obtener estos empleos, sus honores, sueldos, tiempo de gobernar, oficiales subalternos y orden de su administración interior y económica, se determinará por una ley reglamentaria. La administración de justicia se encargará en cada región al Juscgado superior de la Capital, y a los Subalternos de los partidos. El Juscgado Superior Regional se compondrá de tres jueces, y no más. La de los partidos se confiará a un juez de letras con su Substituto o colega, que le suplirá en enfermedad u otro incidente. En los distritos se administrará la justicia ordinaria por los Alcaldes de los Ayuntamientos y jueces de paz nombrados por ellos. Los Juzgados Superiores de las Regiones conocerán en las causas que se elebaren en apelación de los jueces inferiores de los partidos y distritos y de sus competencias. Los jueces de letras de Partido pronunciarán las sentencias en las Causas Civiles que sentenciaren los jueces de paz de los distritos o parroquias, y en la Substanciación de las criminales promovidas en su jurisdicción, cuia confirmación se dejará a los Juzgados superiores y los Subalternos. Su administración, orden interior, con las calidades para ser jueces, sus atribuciones y sueldos los determinará una ley reglamentaria. La administración municipal estará a cargo de los Ayuntamientos, que se formarán popularmente en todas las poblaciones grandes y pequeñas, con la diferencia de que en las poblaciones grandes se compondrán de un número de individuos duplo al de las menores. Los Ayuntamientos cuidarán de la salubridad, comodidad, embellecimiento, y abastecimiento de víveres de buena calidad, interbiniendo en la trasación [*sic*] de

su precio, según la abundancia de las cosechas, é inspeccionando sobre el arreglo de pesos y medidas; y en las poblaciones donde no haya jueces puestos por el gobierno administrarán la justicia ordinaria, todo con arreglo a las leyes municipales que se formarán por el Senado oyendo a las Diputaciones Regionales. Los planes e inspección para el fomento de caminos, canales, agricultura, industria, comercio, educación, beneficencia, buenas costumbres, colonización, y repartimiento de terrenos baldíos o incultos serán atribuciones de las comiciones regionales, de acuerdo con los executores legales, porque componiéndose de lo más instruido[s] de las provincias, podrán informar con más extensión sobre el particular. Las Diputaciones o Comiciones regionales desempeñarán a la vez, en los respectivos gobiernos Superiores, las funciones de consejos legislativos y de examen e instrucción, dándoles mejores reglamentos. Tanto los individuos de las Comiciones regionales como los de los Ayuntamientos desempeñarán sus encargos gratuitamente; empero, serán libres a admitirlos o renunciarlos, en cuio caso entrarán a ejercer sus funciones los suplentes, que se nombrarán en igual número. Una Ley reglamentaria determinará las demás atribuciones, administración, orden interior y calidades para ser comicionado regional. El gobierno Militar se encargará a un Comandante General, de Coronel arriba, que dirigirá la tropa de línea, y cuidará del orden, distribución, diciplina y economía de las legiones locales o milicias, y de executar las órdenes del poder ejecutivo, con relación a la seguridad pública.

### *Adiciones al Plan Constitucional del Ymperio*

Ynmediatamente que el gobierno se instale, nombrará comiciones de los individuos más instruidos, nacionales y estranjeros, para que preparen planes de los códigos Civiles, criminales, municipales, y la ordenanza militar, con los reglamentos para fomen-

to y mejora de la minería, agricultura, manufacturas, industria, comercio, artes, mecánica, y educación, e igualmente nombrará Sociedades, o sean compañías, para que preparen los trabajos y presenten proyectos de canales, caminos, Puertos colonizaciones, y leban ten una carta geográfica y una estadística exacta de todo el Ymperio con un Diccionario<sup>59</sup>.

La memoria de la fundación del antiguo Ymperio de los aztecas es y será tan célebre en la historia como la época de su conquista y restauración, de [f. 8] ambas se debería hacer mención en los Calendarios desde el año entrante; y para que todos los Mexicanos se llenen de un noble orguyo por pertenecer a una Región tan privilegiada, y que, no obstante el aislamiento de sus naturales primitivos y poco tiempo de haber vivido reunidos en Sociedad, hicieron grandes progresos en civilización y cultura, como lo demuestran monumentos clásicos y acontecimientos nada comunes en la historia de las naciones; en la feliz época de la restauración de un Ymperio tan antiguo como clásico sería muy justo que la nación adoptara el antiguo pabellón azteca de cinco colores; a saber: blanco, Azul, encarnado, Amarillo y verde con el Águila Ymperial de dos cabezas, apoyándose sobre un nopal en acción de despedazar un páxaro. Los colores eran símbolo de la reunión de las cinco belicosas naciones que después de sangrientas guerras por fin hicieron la paz, se unieron y fundaron el Ymperio de Anáhu[a]c, y el Águila alegoría de la rapides de sus conquistas, llevadas hasta las más remotas regiones por la belocidad con que esta ave remonta su buelo acia las aéreas.

Con el noble objeto de dar brillo y esplendor al Ymperio, distinguir y apreciar el mérito, estimular y practicar las virtudes sociales se fundarán tres órdenes militares y nacionales de las que

59. Nota al margen: “aquí en otro capítulo”, indica un punto y aparte dado que el original marca un punto y seguido.

será gran Maestro el Emperador, y se denominarán, la primera y más distinguida, la orden de la Águila Ymperial de Anáhu[a]c, consagrada a la Ymagen de Guadalupe, y distribuida entre los Caballeros más ilustres del Ymperio; la segunda, del valor y honor premiado, distribuida entre los valientes militares y consagrada al ilustre Mártir Mejicano San Felipe de Jesús; y la tercera, de la unión americana, distribuida entre los que más hayan contribuido a la buena armonía de Mejicanos y Españoles, consagrada a la ilustre virgen Santa Rosa de Lima; y como todos los establecimientos laudables deben refluir en el siglo de las luces al bien de la humanidad doliente, los miembros de la primera orden aceptarán comprometerse a cuidar y hacerse cargo de la ancianidad [por ancianidad] menesterosa, proporcionándole hospitalidad común; la de los militares dedicarce al sostenimiento de los imbálicos inutilizados en su carrera, y alivio de sus familias; y la última, aplicarse al cultivo de la amistad y mantenimiento de los niños expócitos y huérfanos. Este origen hospitalario, tuvieron las órdenes antiguas más ylustres y deven tener todos los establecimientos humanos. Las decoraciones [por condecoraciones], honores, penciones y obligaciones y estatutos de estas órdenes, con las calidades y méritos indispensables para obtenerlas sin pretenderlas, se determinarán y formarán de orden del gobierno por las Asambleas de los primeros cruzados. El Emperador, o la Regencia de acuerdo con el Senado, criarán una Sociedad Ymperial dedicada al cultivo y fomento de las ciencias, artes e inbestigación de las antigüedades del Ymperio, que se dividirá en tantas academias como los diversos ramos de su instituto. Sus reglamentos los formarán los sabios nacionales, y los aprobará el gobierno, designando ala Sociedad del tesoro público un fondo para las espensas de sus empresas.

Siendo la clace indígena acreedora, por todos títulos, a las mayores concideraciones, exijiendo su abatida situación los desbelos del gobierno para mejorar su suerte, y por otra parte, interesando

sobre manera al estado, la Civilización, aproximación e identificación de esta clase aislada con la blanca, sería muy útil al esplendor y progresos del Ymperio, la creación de una Sociedad filantrópica compuesta de todos los Empleados y Ciudadanos más acomodados é instruidos, que contribuirían con sus luces, recursos y desvelos ala educación y mejora en todas materias de sus compatriotas; y para que tan útil establecimiento fuera eficaz, lo debería promover el benemérito e inmortal restaurador; invitando y estimulando con su influxo a todas las autoridades y demás particulares, amigos de la humanidad, para que se subcrivieran [*sic*] con una cuota módica y sus personas a tamaña empresa, que coronaría las glorias del gran caudillo del Ymperio. Se dará una idea del modo de llebar alcabo este proyecto sentimental.

Conseguida la paz y consolidación del gobierno, será indispensable el arreglo del ejército; en este caso mucha parte de la tropa de línea será preciso que se retire y se la dedique ala agricultura haciendo una repartición de tierras. La tropa permanente, en la mayor parte, se pondrá sobre las fronteras, y la demás se dedicará útilmente a la seguridad y conservación de los caminos con el nombre de Legiones de policía, pues en el interior de las regiones bastará para conserbar el orden la Milicia local nacional. Con el fin de economisar sueldos y arreglar el vicio de grados mayores e insignificantes [*sic*] en el ejército, se suprimirán en el Ymperio los Sargentos mayores, los tenientes y Capitanes generales, y la mayor graduación será la del Brigadier general; empero, se creará un grado ad honorem con el título de Mariscal del Ymperio, que consistirá en una divisa brillante y nacional.

[f. 9] Todos los primeros Magistrados de cualquier carrera, cumplido el tiempo de su gobierno, quedarán sujetos a un riguroso Juicio de recidencia, dejando en el tesoro público la tercera parte de sus rentas como garantía de su buena conducta, que percibirán según el éxito de su recidencia. El Juzgado de Recidencia



lo nombrará, sólo para este acto la Cámaras de representantes del Pueblo de dentro o fuera de su Seno.

Los tratamientos de los empleados públicos no serán trascendentales a sus mugeres, ni ellos lo recibirán si no de oficio, y en sus despachos respectivos, ejerciendo su autoridad. Las autoridades no podrán usar de uniformes fuera de sus oficinas, si no en la Corte y en las funciones nacionales.

Tacuballa Septiembre 18 de 1821.